



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--------------------------------|
| Proceso: | C.E.C.M.R. |
| Demandante: | ELBA LIZETH PARRA CARRILLO |
| Demandado: | LEONARDO FAVIO OLIVEROS MEDINA |
| Radicación: | 2023-00110 |
| Providencia: | Auto N° 1192 |
| Asunto: | Calificar |
| Decisión: | Rechaza Demanda |

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de apoderada judicial por la señora ELBA LIZETH PARRA CARRILLO, en contra de LEONARDO FAVIO OLIVEROS MEDINA, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por la demandante ELBA LIZETH PARRA CARRILLO, en contra de LEONARDO FAVIO OLIVEROS MEDINA, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 04 de marzo de 2017 en la Parroquia Jesús Cautivo, de San José de Cúcuta, ello con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

Ahora dado el contexto fáctico, se advierte que la competencia no recae en los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, sino en los Juzgados que tengan dicha categoría en el circuito de Los Patios-Norte de Santander, toda vez que en dicho municipio es donde tiene domicilio el demandado, tal como indica el acápite de notificaciones de la demanda, y como se anuncia en el poder y en la introducción de la demanda.

Justamente, el artículo 28 del CGP, es claro en establecer las reglas de competencia por factor territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***

(...)

Descendiendo al caso, la accionante esta domiciliada y reside en la ciudad de Bogotá, y pese a que no manifiesta cual fue el último domicilio común, es claro que no es Bogotá, pues tal inferencia se obtiene de las documentales; nótese que en el acta de conciliación de alimentos del hijo común del 08 de febrero de 2022, la aquí actora señala que está domiciliada en Cúcuta, Norte de Santander, en una dirección muy diferente al demandado. De esta manera y conforme al fundamento de la causal, no es lógico afirmar que el último domicilio fue en Bogotá, pues el contexto de la separación (numeral 5° de los hechos) proyecta una separación de 4 años atrás, muy anterior a la fecha de la conciliación de alimentos.



Ahora el Despacho aprecia que el demandado LEONARDO FAVIO OLIVEROS MEDINA, se encuentra domiciliado y reside en el municipio de Los Patios (Norte de Santander), luego dada las circunstancias en líneas precedentes, resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, que la competencia por el factor territorial se ciñe por la regla general, es decir el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente esbozado, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda debe incoarse en el lugar de domicilio de la parte demandada, motivo por el cual, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la demanda por falta de COMPETENCIA – Factor Territorial, y se ordenará la remisión del expediente ante el Juez promiscuo de Familia con categoría circuito del municipio de Los Patios – Norte de Santander, para que asuma el conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juez Promiscuo de Familia con categoría Circuito de los Patios Norte de Santander, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 02 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p> |
|---|